

TITULO SEGUNDO

DE LAS ESTAMPILLAS COMUNES

CAPITULO PRIMERO.

Cuotas del impuesto.

Art. 8º Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

- I. Cuota por cada hoja del documento. (20)
- II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó
- III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

Art. 9º Las cuotas del impuesto serán las que establece la siguiente

TARIFA. (21)

| A | CUOTAS. | | |
|---|-----------|-----------|-------|
| | Por hoja. | Por valor | Fija. |
| 1.—Acción. (22) El documento, nominativo ó al portador, que acredite el derecho que se | | | |

(20) Los arts. 17 á 19 señalan las dimensiones que debe tener la hoja de papel para documentos. El art. 20 dispone que cada lado de la hoja sólo pueda contener hasta 40 líneas escritas ó impresas, y el 21 determina los casos en que es permitido usar hojas de mayores dimensiones, sin aumento de cuota.

(21) Deben tenerse presentes respecto á esta Tarifa las siguientes advertencias.

1ª Aparecen en ella tres columnas con otras tantas cuotas, que son: en la primera columna, cuota por hoja; en la segunda, cuota por valor; y en la tercera, cuota fija. Estas cuotas deben causarse conforme á las bases fijadas en el art. 8º.

2ª Los impuestos llamados antes de «Renta interior» y «Documentos y libros» aparecen en esa Tarifa reducidos á uno sólo, que se causará con arreglo á las cuotas que figuran en la columna segunda, bajo el rubro de «Por valor.»

3ª Las disposiciones contenidas en el título 2º, capítulo 2º de esta ley (artículos 17 á 194), pueden tenerse como reglamentarias de dicha Tarifa y á ellas debe ocurrirse, en la parte conducente, para aclarar é interpretar el sentido de las diversas fracciones de que se compone.

4ª La repetida Tarifa está dividida en fracciones marcadas con números arábigos y las fracciones están subdivididas en incisos marcados con las letras del alfabeto. Las excepciones del impuesto van al fin de cada fracción, señaladas con números romanos.

(22) La fracción 13, inciso A de esta Tarifa, equipara los bonos á las acciones, cuando aquellos representan capital y acreditan derecho á la participación en alguna empresa.

| | Por hoja. | Por valor | Fija. |
|--|-----------|-----------|---------|
| tiene á la participación en cualquiera empresa: | | | |
| A.—Cuando exprese cantidad: | | | |
| Por cada veinte pesos ó fracción. . . . | | \$ 0.02 | |
| B.—Cuando no exprese cantidad | | | \$1 .00 |
| 2.—Acta de avería. (23) | | | |
| El original de la que se extienda en las aduanas para la calificación de averías | | | 0.50 |
| NO CAUSAN EL IMPUESTO: | | | |
| Los ejemplares de actas de avería, cuando se haya timbrado el ejemplar principal. | | | |
| 3.—Acta judicial. | | | |
| A.—La que se extienda en los Tribunales y Juzgados, por conciliación, transacción ó convenio, si el interés que se versa no llega á cien pesos | | \$ 0.05 | |
| B.—Si llega á dicha cantidad ó excediere de ella; pero sin que importe contrato de los que grava esta ley. | | | 0.50 |
| 4.—Acta privada. | | | |
| La que se extienda entre particulares, sin intervención de funcionario público y sin que importe contrato de los que grava esta ley. | | | 0.50 |
| 5.—Actuaciones judiciales y administrativas. (Véanse artículos 22 á 26) (24) | | | |
| A.—Las de cualquier género seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios (25) | | | 0.50 |
| B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados judicialmente por causa de pobreza, á reserva de que integren | | | |

(23) Se ocupa de las actas de avería el art. 256 de la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891.

(24) Los funcionarios, empleados y notarios que no adhieran y cancelen en los documentos las estampillas que hayan recibido, quiten las adheridas ó den falsamente fe de haberse puesto en las actuaciones ó protocolo, se castigarán según lo dispuesto por el art. 139, fracciones II y IV y art. 140.

(25) Las actuaciones judiciales en negocios de que no excedan de cien pesos deben legalizarse con el sello del Juzgado. Circular núm. 10, de Julio 12 de 93. Véase en el Apéndice bajo el núm. 24.

| | Por hoja. | Por valor | Fija. |
|--|-----------|-----------|-------|
| la cuota de cincuenta centavos, si obtuvieren fallo favorable (26) (27) . . . \$ | 0.05 | | |
| C.—Las seguidas á petición de parte en causas criminales. (28). | 0.10 | | |
| NO CAUSAN EL IMPUESTO: [29] [30] (31) (32) Las actuaciones en juicio de imprenta. | | | |
| 6.—Arrendamientos. [33] [34] (35) | | | |

(26) La infracción de este inciso se castigará según lo dispuesto por los arts. 134, fracción III y 135.

(27) Las copias y todos los recados que sean inherentes y colorarios de los juicios civiles en que se haya habilitado judicialmente á los interesados, por causa de pobreza, deben llevar timbres de á cinco centavos, á reserva de que integren la diferencia si obtienen fallo favorable. Circular núm. 136, de Abril 26 de 94.—Esta disposición fué aclarada por la Circular núm. 140, de Mayo 2 de 94, en el sentido de que la reducción concedida á los ayudados por pobres se refiere sólo á actuaciones y no á los demás actos ó contratos en que intervingan. Véanse ambas Circulares bajo los núms. 127 y 131.

(28) Las actuaciones criminales en averiguación de un delito público no causan timbre; pero desde el momento en que el ofendido se constituye parte, deben timbrarse las actuaciones que se sigan.—Circular núm. 128, de Febrero 22 de 94. Véase bajo el núm. 117.

(29) Los arts. 24 y 25 expresan las actuaciones que no causan timbre y aquellas en que se usará provisionalmente el sello de la oficina, juzgado ó tribunal.

(30) Las actuaciones administrativas en los expedientes de reparto de terrenos comunales y los títulos respectivos por valor que no pase de doscientos pesos, están exentos del timbre; debiendo legalizarse aquéllas y éstos con el sello de la oficina. Circular núm. 120, de Febrero 2 de 94. Véase bajo el número 113.

(31) Las actas de venta en remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación, no causan timbre. Resolución circularizada por la Tesorería general de la Federación en 9 de Octubre de 1894. Véase bajo el núm. 161.

(32) No causan el impuesto: las actuaciones en juicios criminales seguidos de oficio á petición del Ministerio público; las mismas actuaciones seguidas á petición de parte, siendo aquéllas promovidas por los reos ó sus defensores; los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, así como los testimonios ó copias de actuaciones que se expidan para la continuación de algún recurso ó para interponer amparo. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, incisos A, B, C y D. Véase bajo el núm. 179.

(33) Los contratos de arrendamiento cuyo importe pase de cien pesos anuales es forzoso consignarlos en documento, debiendo cuotizarse con arreglo á la fracción 6 que se anota. En los menores de la expresada suma, es voluntario extenderlos ó no por escrito, pero en caso de extenderse causarán la cuota de la frac. 26 (Contrato). Circular núm. 113, de Enero 17 de 94. Consúltese bajo el núm. 107.

(34) Los arrendamientos de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cuotizarse, no conforme á la fracción 6 que se anota, sino con arreglo á la fracción 26 que trata de los contratos en general. Circular núm. 149, de Mayo 28 de 1894. Véase bajo el núm. 139.

(35) Los subarrendamientos de predios por más de cien pesos, están sujetos á las mismas reglas que los arrendamientos. Circular núm. 156, de Julio 18 de 1894. Consúltese bajo el núm. 149.

| | Por hoja. | Por valor | Fija. |
|---|-----------|-----------|-------|
| Los de fincas rústicas ó urbanas, cuando la renta anual sea de cien pesos ó de mayor cantidad, causarán el impuesto, ya sea que el contrato contenga ó no cláusula de fianza, en las siguientes proporciones: | | | |
| A.—Si es escriturario: | | | |
| Por cada cien pesos ó fracción | | \$ 0.70 | |
| B.—Si es privado: | | | |
| Por cada cinco pesos ó fracción. | | 0.03 | |
| C.—Para computar el impuesto en los contratos de arrendamiento, con excepción de los que se mencionan en el inciso siguiente, que no sean de cuarteles ó teatros por menos de un año, regirán las bases que establece el art. 13 de esta ley, ya sea que se estipule el tiempo forzoso ó voluntario para uno de los contratantes ó para ambos. [36] | | | |
| D.—Los contratos de arrendamiento de teatros ó cuarteles por menos de un año, causarán por cada cinco pesos ó fracción del monto del arrendamiento, durante todo el tiempo estipulado. | | 0.03 | |
| 7.—Avalúos. [Citada en la fracción 86] [37] | | | |
| El que se practique privadamente ó por orden judicial ó administrativa. | | \$ 0.50 | |
| NO CAUSAN EL IMPUESTO: | | | |
| Los avalúos que para el cobro de contribuciones se practiquen por las oficinas de Hacienda, á menos de que sean á á pedimento del interesado, ó de que la oposición de éste al pago de algún impuesto los haga necesarios en cumplimiento de la ley. | | | |

(36) Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido, una vez timbrados tomándose por base una anualidad, no necesitan ser revalidados ni causan nuevo pago de timbres, sea cual fuere el tiempo de su duración, según el art. 13 de esta ley. Circular núm. 95, de Noviembre 23 de 93. Véase bajo el núm. 94.

(37) Cuando además del inventario judicial se practicare avalúo especial por separado, éste deberá cuotizarse conforme á la fracción 7 que se anota. Circular núm. 58, de Octubre 2 de 93. Véase bajo el núm. 59.

| | Por hoja. | Por valor | Fija. |
|---|-----------|-----------|--------|
| 8.—Avisos ó anuncios. (38) (39) (40) (41) | | | |
| A.—De remate ó almoneda: | | | |
| En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía . . . | | | \$0.50 |
| En un ejemplar que se fijará en el lugar donde se verifique la almoneda | | | 0.50 |
| B.—Autógrafo de cualquiera otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales para su publicación en periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma. (42) (43) (44) (45) | | | 0.50 |

(38) Cuando en las imprentas se encuentren faltos de estampillas, autógrafos de avisos que no pasen de 25 líneas impresas, ni de tres las inserciones que de ellos se hayan hecho, el Inspector se limitará á dar cuenta del caso á la Principal respectiva, para que ésta lo someta á la resolución de la Secretaría de Hacienda. Circular de Junio 15 de 1893. Véase bajo el núm. 7.

(39) Para que los avisos ó anuncios impresos en el extranjero queden legalizados en la República, debe depositarse uno de ellos con estampilla de á 50 centavos en la respectiva oficina del Timbre. Circular núm. 41, de Septiembre 19 de 93.—La resolución 1ª, párrafo 2º de la Circular de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 8 de 94, reprodujo dicha disposición. Véanse ambas Circulares bajo los núms. 44 y 120.

(40) Las listas de loterías y rifas que se remitan á los periódicos, exceptuando las de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio. Resolución IX de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el núm. 120.

(41) Los autógrafos de los avisos que se publican en hojas sueltas, causan el impuesto á que se refiere esta fracción. Circular núm. 206, de Agosto 17 de 95. Consúltese bajo el núm. 181.

(42) La infracción de este inciso se castiga con arreglo á los arts. 134, fracción VII, y 135.

(43) Los avisos ó anuncios referentes á una misma negociación, impresos en un almanaque, cuaderno, ó catálogo cualquiera, no deberán causar más que una sola cuota, aunque se presenten en diversas formas. Circular núm. 82, de Octubre 28 de 93. Véase bajo el núm. 82.

(44) La Circular núm. 115, de Enero 20 de 94, declara que si los avisos ó anuncios son reproducciones de otros periódicos en cuyas imprentas hayan causado su cuota los autógrafos, ya no deben causar segundo pago.—Esta disposición debe considerarse derogada por la Resolución I, § 6º de la Circular de la Secretaría de Hacienda, expedida el 8 de Marzo de 1894, que expresamente dice que: «Cuando el original de un aviso no esté manuscrito, sino impreso, en éste se pondrán las estampillas que correspondan, cancelándolas la empresa que haga la publicación, y quedando depositado el original en la imprenta ó litografía, para justificar en cualquier caso el pago del impuesto.»—Véanse ambas Circulares bajo los números 109 y 120.

(45) La Circular de la Secretaría de Hacienda, expedida el 8 de Marzo de 1894, en la Resolución I, §§ 1º, 3º, 4º y 5º, dispuso lo siguiente en lo relativo á avisos:—«Siempre que esté timbrado el autógrafo ú original de un aviso que se publique en algún periódico, sólo causa la cuota de 50 centavos, aunque

| | Por hoja. | Por valor | Fija. |
|--|-----------|-----------|--------|
| C.—Avisos ó anuncios que se fijen en tiendas, almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes, ó cualquier otro establecimiento industrial ó mercantil: | | | |
| En cada ejemplar, sin perjuicio de la cuota señalada al autógrafo. (46) . . . | | | \$0.02 |
| D.—En cada autógrafo de los avisos judiciales para los periódicos en que se publiquen, quedando depositados en las imprentas los ejemplares originales timbrados. (47) | | | 0.50 |
| NO CAUSAN EL IMPUESTO: (48) (49) (50) | | | |

no se publique íntegro en un solo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.—Si un artículo contenido en cualquiera sección de un periódico, se refiere á determinado anuncio por el cual se haya pagado el impuesto, la simple referencia no lo causa de nuevo; pero si dicho artículo fuere sólo una forma que se da á determinado anuncio por el cual no se haya cubierto el impuesto, está sujeto al pago, en los términos de la fracción 8ª de la tarifa.—Las publicaciones que se hagan, aunque sea gratis, convocando ó anunciando reuniones de sociedades, causan el impuesto, y lo causan también las publicaciones de itinerarios de vapores ó de ferrocarriles. En los directorios ó almanaques, están exentos de timbre los grupos, las listas ó reclamaciones que contengan únicamente el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada una de las personas á quienes se refieran, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á las indicaciones que acaban de enumerarse, están sujetos á la cuota de cincuenta centavos cada uno, que se pagará en la forma establecida por la ley y demás disposiciones vigentes.—Véase dicha Circular en el Apéndice bajo el número 120.

(46) Los que infrinjan este inciso serán castigados según lo dispuesto por los arts. 136, fracción IX y 138.

(47) Debe entenderse de los periódicos no oficiales, supuesto lo que dispone la excepción I, puesta en seguida del inciso que se anota.

(48) Los autógrafos de invitaciones para entierros ó funerales, bodas ó partes matrimoniales, tarjetas de bolos ó bautizos, invitaciones de serenatas, programas de bailes y reparticiones de premios, no causan el timbre. Las circulares impresas que se remitan á los periódicos y que han pagado ya el impuesto, no deben volverlo á pagar al ser reimpresas. Circular núm. 114, de Enero 20 de 94. Véase bajo el núm. 108.

(49) Los avisos que las casas de comercio imprimen en las envolturas de los efectos y los que se ponen al frente de algunas fincas anunciando que éstas se alquilan ó se venden, no causan el impuesto. Circular núm. 150, de Junio 13 de 1894. Consúltese bajo el núm. 140.

(50) Dejan de causar timbre los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art 1º, inciso E. Véase bajo el núm. 179.

| | Por hoja. | Por valor | Fija. |
|--|-----------|-----------|--------|
| I.—El original de los avisos administrativos, ni el de los judiciales que se remitan al periódico que establece el Código de Procedimientos del Distrito Federal ó á los periódicos oficiales de la Federación y de los Estados. | | | |
| II.—Los ejemplares de los avisos que se fijen ó repartan en las calles, siempre que el autógrafo esté debidamente timbrado. | | | |
| III.—Los avisos ó anuncios que se fijen en el interior de los establecimientos ó negociaciones mercantiles é industriales, y que contengan exclusivamente reglas para el servicio económico de los mismos establecimientos. | | | |
| B | | | |
| 9.— Balancee. El ejemplar ó ejemplares del que se practique por orden judicial ó administrativa. | | \$0.50 | |
| 10.— Bastanteo de poder jurídico. | | | \$0.50 |
| 11.— Billetes de Banco. Hasta de á veinte pesos. | | \$0.02 | |
| Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fracción. | | 0.05 | |
| Los Bancos que hayan obtenido algunas franquicias respecto de timbre en sus respectivas concesiones, se regirán por éstas. | | | |
| 12.— Boleto. [51] A.—De efectos rematados en almoneda: Desde cincuenta centavos hasta un peso. De más de un peso hasta veinte. | | 0.01 | |
| Y por cada veinte pesos más ó fracción. | | 0.02 | |
| B.—De negociación de empeño ó anotación del mismo boleto por refrendo. | | | |

(51) Cuando en alguna localidad las casas de empeño no tengan obligación de extender boleto por las prendas que vendan en remate, bastará que en las ventas de veinte pesos ó mayor cantidad se expida la factura legalizada conforme á la ley. Fracciones 23 y 39. Circular núm. 44 de Septiembre 22 de 93. Véase bajo el núm. 46.

| | Por hoja. | Por valor | Fija. |
|---|-----------|-----------|-------|
| Desde cincuenta centavos hasta un peso. | | \$ 0.01 | |
| De más de un peso hasta veinte. | | 0.02 | |
| Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción. | | 0.02 | |
| C.—Los boletos de empeño se legalizarán precisamente con estampillas talonarias, fijándose la parte principal en el boleto, y el talón en un libro talonario, autorizado gratis por las oficinas del Timbre. [52] | | | |
| D.—Boleto de entrada á diversiones públicas [véase «Espectáculos públicos»] (53) | | | |
| E.—Boleto de pasaje en ferrocarriles (véase «Ferrocarriles») (54) NO CAUSAN EL IMPUESTO: (55) | | | |
| Los boletos de empeño que expidan el Monte de Piedad de esta capital, y los de los Estados y Municipios que se hayan establecido con fondos destinados á objetos de Beneficencia, siempre que estén bajo el patronato y sobrevigilancia de los Gobiernos respectivos. | | | |
| 13.— Bonos. A.—Cuando representen capital y acrediten derecho á la participación en alguna Empresa, pagarán como acciones | | | |
| B.—Cuando constituyan deuda que reporte el capital de una negociación: Si se ha hecho la emisión de bonos en virtud de contrato escriturario por el el que se hayan satisfecho los timbres correspondientes: Por bono de menos de cien pesos. | | 0.01 | |

(52) El uso de estampillas talonarias en los boletos de empeño es una novedad favorable á la Renta, porque tiende á hacer más difíciles los fraudes.

(53) Se ocupa de espectáculos públicos la fracción 38 de esta Tarifa.

(54) Habla de Ferrocarriles la fracción 40 de esta Tarifa.

(55) No causan el impuesto los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios, ó que estén bajo su patronato, así como todos los libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, Caja de ahorros, avisos de venta ó cualquiera otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionado con el objeto de la institución. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, inciso F. Consúltese bajo el núm. 179.

| | Por hoja. | Por valor | Fija. |
|--|-----------|-----------|---------|
| Por bono de cien pesos ó más | | \$ 0,02 | |
| C.—Si la emisión no se deriva directamente de un contrato por el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del Timbre: | | | |
| Por cada veinte pesos ó fracción | | 0.05 | |
| NO CAUSAN EL IMPUESTO: | | | |
| Los bonos y certificados á cargo del Erario federal, de los Estados ó de los Municipios. | | | |
| C | | | |
| 14.—Capitulaciones matrimoniales. | | | |
| A.—Cuando se exprese cantidad: | | | |
| Por cada cien pesos ó fracción | | 0.10 | |
| B.—Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla | | \$ 5.00 | |
| 15.—Carta-cuenta, incluyendo las que expidan las casas de moneda: (56) | | | |
| Desde cincuenta centavos hasta un peso. | | 0.01 | |
| De más de un peso hasta veinte | | 0.02 | |
| Si excediere de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción | | 0.02 | |
| 16.—Carta de crédito, de pago ó carta-orden. | | | |
| Desde cincuenta centavos hasta un peso. | | 0.01 | |
| De más de un peso hasta veinte | | 0.02 | |
| Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción | | 0.02 | |
| Cuando no exprese cantidad | | | \$ 1.00 |
| 17.—Carta-poder (57). | | | |
| A.—La que determine cantidad: | | | |
| Desde cincuenta centavos hasta un peso. | | 0.01 | |
| De más de un peso hasta veinte | | 0.02 | |
| Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fracción | | 0.02 | |

(56) La cuotización de esta fracción 15 fué derogada por el art. 16 de la ley de 27 de Marzo de 1897. Conforme á ésta, el oro y la plata deben pagar el impuesto interior del timbre á razón de tres por ciento sobre el valor de dichos metales. Véase la referida ley en el Apéndice, bajo el número 229.

(57) El poder jurídico se rige por lo dispuesto en la fracción 69.—Según el artículo 2,352, fracción II del Código Civil del Distrito Federal, debe exigirse poder jurídico cuando el interés del negocio para que se confiere excede de mil pesos, y según el 2,353, el mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés pasa de doscientos pesos y no llega á mil.

| | Por hoja. | Por valor | Fija. |
|---|-----------|-----------|---------|
| B.—La que se otorgue para cobrar sueldos ó cantidades periódicas, sin que se determine el tiempo que haya de durar el mandato | | \$ 0.50 | |
| C.—La que no exprese cantidad, ni contenga datos para fijarla | | 0.50 | |
| D.—La sustitución ó revocación del poder | | 0.50 | |
| 18.—Censos (58). | | | |
| A.—El consignativo: | | | |
| Por cada cien pesos ó fracción del capital del censo | | \$ 0.70 | |
| B.—El enfiteutico: sobre la capitalización del canon, al tipo estipulado; y si no hay estipulación, al 6 por ciento. | | | |
| Por cada cien pesos ó fracción | | 0.70 | |
| 19.—Certificado. | | | |
| A.—El de cualquier género expedido por autoridad, funcionario ú oficina, ó por persona privada á pedimento ó para uso de particulares, para acreditar servicios, comprobar hechos ó hacer constar una operación, siempre que ésta no estuviere gravada con cuota especial, y sea cual fuere el número de personas que suscriban el certificado (59) | | 0.50 | |
| B.—Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se enteren en las casas de moneda. (60) | | | \$ 1.00 |
| NO CAUSAN EL IMPUESTO: (61) | | | |
| I.—Los certificados otorgados por profe- | | | |

(58) Cuando el importe del censo excede de un millón de pesos, hay lugar á las rebajas de que habla el artículo 10.

(59) Al disponer este inciso que el certificado lleve sólo una estampilla de á 50 centavos por hoja, sea cual fuere el número de personas que lo suscriban, introduce una innovación favorable á los causantes, pues la ley anterior exigía una cuota de 50 centavos por cada firma que cubriera el certificado.

(60) A los certificados que con arreglo á este inciso expidan las casas de moneda, se les adherirá la matriz de las estampillas, y el talon á los comprobantes de entero que las mismas casas deben remitir á la Tesorería General. Esta resolución constituye una excepción á la regla establecida por la Circular número 7, de Julio 11 de 93. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 94. Véanse ambas bajo los números 21 y 124.

(61) Los certificados que se expidan á los alumnos de instrucción primaria elemental y superior, al terminar el año escolar, no causan timbre. Circular número 123, de Febrero 13 de 94. Véase bajo el número 115.